

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL

**Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**Proceso No. 25754310300120180011801**  
**Demandante: EDER CIFUENTES RIVAS**  
**Demandado: VIDRIERA FENICIA S.A.S.**  
**Mag. Ponente: JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Se decide sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por ambas partes contra el fallo proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El interés jurídico para acceder en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden, se estudia la viabilidad del recurso interpuesto por la sociedad demandada el cual se funda en el valor de las condenas impuestas por esta Corporación, montos que conforme a la liquidación elaborada por la servidora actuarial asignada al Tribunal Superior de Cundinamarca equivalen a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.698.112.34 ), cuantía que no supera la prevista en el artículo prevista en el artículo 86 de C.P.T y S.S y NO permite a dicho recurrente acceder al recurso extraordinario de casación.

Ahora, para continuar con el análisis, el interés del demandante se materializaría en las pretensiones negadas objeto del recurso de apelación interpuesto, no obstante, revisado el contenido de dicha alzada sustentada en la audiencia adelantada el diez de junio de 2019 (min.102) , es verificado que la inconformidad de dicho extremo procesal radicó en los reajustes salariales negados por el juzgador de primer grado reconocidos en esta instancia, sin hacer mención algún a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre la cual también recayeron las pretensiones del libelo, lo que

quiere decir, que existió conformidad frente a tal concepto y las sumas pretendidas por este no constituyen interés económico del actor para interponer este recurso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de septiembre de 2017, dentro del proceso con Radicación No. 77678 expuso lo siguiente:

*“De suerte que, si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, se entiende que quedó conforme frente a lo no apelado y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación, el juez de la alzada negó al revocar la decisión. Por ello, no es el valor de las pretensiones de la demanda inicial, el que determina el interés para recurrir en casación, ni el de las pretensiones que fueron negadas en la alzada.*

*Al respecto, en providencia de CSJ AL, 29 jun. 1999, rad. 12696 expresó la Corte:*

*«Por el aspecto del valor del pleito, no todos los juicios ordinarios laborales de doble instancia o mayor cuantía, admiten el recurso de casación, según lo ha establecido el legislador. Desde este punto de vista, el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso.*

*El antiguo y derogado concepto de la cuantía del juicio significó la posibilidad de permitir el recurso de casación en los procesos que superaran un límite económico asignado por el demandante a sus pretensiones en la demanda, por lo que bien puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso.*

*Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, que no fue modificada por la ley 22 de 1977, según lo expresó la jurisprudencia reiteradamente.*

*El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.»*

*De lo anotado, es fácil entonces concluir que cuando el demandante no apeló, o como en el presente caso, se le declaró desierta la alzada, no le es dable invocar un interés jurídico económico para acudir en recurso extraordinario de casación, con sustento en lo que no se le concedió, pues lo cierto es que lo no recurrido adquiere fuerza de cosa juzgada para el proceso.*

*Tales aserciones encuentran pleno respaldo en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en su orden, imponen al apelante la necesidad de sustentar el recurso y al Tribunal el límite de su estudio al resolverlo, y, especialmente, las que precisan la ejecutoria de las providencias judiciales, no recurridas en apelación, y su intangibilidad frente al juez de la alzada.”*

De acuerdo con lo anterior y como la sentencia de este tribunal fue favorable a los intereses del actor materia de alzada, no existe la causación de menoscabo alguno y por tanto no cuenta con interés jurídico para la interposición del recurso de casación.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes dentro del asunto de referencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado original

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA  
MAGISTRADO**

Firmado original

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN  
MAGISTRADA**

Firmado original

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP  
MAGISTRADO**

Firmado original

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA  
SECRETARIA**